

INFORME SECRETARIAL. Paso a despacho del señor Juez informando que mediante auto del 18 de Noviembre del año en curso, se inadmitió la presente demanda, dicho auto fue notificado por estado electrónico del 19/09/2020 el término para subsanar los defectos enunciados corrió los días, 20, 23, 24, 25 y 27 de noviembre de 2020, la parte demandante presentó escrito corrigiendo la demanda en tiempo hábil para ello. Paso a despacho para resolver hoy 30 de noviembre de 2020.

VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOBAL
SECRETARIO

Rad. 1700131100042020-00266-00
INTER. 0749

(R)

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra a Despacho nuevamente la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA luego de ser inadmitida, incoada a través de apoderado judicial por la señora DIANA MARCELA VALENCIA HOYOS, en favor de la menor SALOMÉ IDARRAGA VALENCIA, y en contra del señor PITIAS JACOBO IDÁRRAGA IDÁRRAGA, la cual por reunir los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss. del C. G. del P, en concordancia con los artículos 390 y ss ibidem, y del artículo 6 de decreto 806 de 2020, el despacho LA ADMITIRÁ.

Se fijará como cuota alimentaria a favor de la menor SALOMÉ IDARRAGA VALENCIA y en contra del señor PITIAS JACOBO IDÁRRAGA IDÁRRAGA, el equivalente al 25% del sueldo mensual del demandado, e igual porcentaje 25% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo (empresa pública o privada en la cual labore), incluido el 25% de cesantías por liquidación parcial o

definitiva, las cuales serán tenidas como garantía para el pago de cuotas futuras, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la “ORGANIZACIÓN TERPEL SAS, EN MANIZALES”, o en de donde llegare a laborar el demandado y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. **170012-033004, código 1**, a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio respectivo.

Así mismo, se decreta la prohibición de salir del país del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

1º. **ADMITIR** la demanda de de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, incoada a través de apoderado judicial, por la señora DIANA MARCELA VALENCIA HOYOS, en favor de la menor SALOMÉ IDÁRRAGA VALENCIA, y en contra del señor PITIAS JACOBO IDÁRRAGA IDÁRRAGA, por los motivos expuestos.

2º. Désele a la demanda el trámite indicado en los Arts. 390 del CGP.

3º. Se fija como cuota alimentaria a favor de la menor SALOMÉ IDÁRRAGA VALENCIA y en contra del señor PITIAS JACOBO IDÁRRAGA IDÁRRAGA, el equivalente al 25% del sueldo mensual del demandado, e igual porcentaje 25% de las primas legales y extralegales y cualquier otro emolumento que llegare a percibir en su trabajo, incluido el 25% de cesantías por liquidación parcial o definitiva, las cuales serán tenidas como garantía para el pago de cuotas futuras, dineros que deberán ser descontados por el pagador de la “ORGANIZACIÓN TERPEL SAS, EN MANIZALES” o de la empresa pública o privada en donde llegare a laborar el demandado y consignados dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de Colombia No. **170012-033004, código 1**, a nombre de la demandante, para lo cual se libraré el oficio

respectivo.

4°. En cumplimiento a lo ordenado por el art. 129 del C. de la Infancia y a Adolescencia en su inciso 6, se prohíbe la salida del país al señor PITIAS JACOBO IDÁRRAGA IDÁRRAGA, sin que antes preste caución que garantice el cumplimiento de las obligaciones alimentarias impuestas. Líbrese el oficio correspondiente con destino a las autoridades de Migración Nacional.

5°. Una vez se efectivicen las medidas cautelares decretadas, Notifíquese este auto por el correo electrónico denunciado como del demandado, o en su defecto por el correo físico, a quien se le correrá traslado de la demanda por el término de diez días, (Art. 391, inciso 4 CGP), haciéndole además entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste, esto en la forma establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

6°. RECONOCER personería amplia y suficiente al DR. JOSÉ ARNULFO JIMÉNEZ DÍAZ, para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Pedro Antonio Montoya Jaramillo', written over a circular stamp or seal.

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**